



Corte Suprema de Justicia de la República

III PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIAS LABORAL Y PREVISIONAL

En la ciudad de Lima, los días 22 y 30 de Junio de 2015, se reunieron los Jueces Supremos integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, y de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para la realización de las sesiones plenarias programadas en el III Pleno Jurisdiccional Supremo en materias Laboral y Previsional. Las sesiones se llevaron a cabo en la Sala de Juramentos del Palacio Nacional de Justicia de esta ciudad con la presencia del señor Presidente del Poder Judicial en la sesión inaugural, señor doctor Víctor Lucas Ticona Postigo, y los siguientes magistrados supremos: Jacinto Julio Rodríguez Mendoza, Javier Arévalo Vela, Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Elina Hemilce Chumpitaz Rivera, Fernando Montes Minaya, Ricardo Guillermo Vinatea Medina, Eduardo Raymundo Ricardo Yrrivarren Fallaque, Isabel Cristina Torres Vega, Elizabeth Roxana Margaret Mac Rae Thays, Segundo Baltazar Morales Parraguez, Diana Lily Rodríguez Chávez, Silvia Consuelo Rueda Fernández, Mariem Vicky De La Rosa Brediñana y Víctor Raúl Malca Guaylupo. Se deja constancia de la inasistencia en ambas fechas del doctor Juan Chaves Zapater por capacitación oficial en el extranjero y por motivos de salud, respectivamente.

Los señores coordinadores del Pleno, doctores Jacinto Julio Rodríguez Mendoza y Javier Arévalo Vela, luego de constatar la asistencia de los magistrados convocados declararon instaladas cada una de las sesiones del III Pleno Jurisdiccional Supremo en materias laboral y previsional; asimismo señalaron como mecanismo de trabajo:

- 1) Presentación de los temas sometidos al Pleno a cargo del consultor;
- 2) Formulación del punto, o puntos, de debate;
- 3) Debate;
- 4) Votación y
- 5) Acuerdo.



Pleno Supremo de Justicia de la República

Luego de los debates, se tomaron los siguientes acuerdos:

TEMA N° 01: CRITERIO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 29° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO, REGULADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 011-92-TR

1.1 *¿Es aplicable el principio de interpretación favorable al trabajador respecto de las cláusulas normativas de las convenciones colectivas, reguladas por el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo?*

El Pleno acordó por unanimidad:

Procede la interpretación favorable al trabajador respecto de las cláusulas normativas de las convenciones colectivas, cuando al aplicar el método literal, y los demás métodos de interpretación normativa, exista duda insalvable sobre su sentido. Si ante dicha duda insalvable, se incumple con interpretarlas de manera favorable al trabajador, se comete una infracción del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, regulado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR.

TEMA N° 02: EXONERACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS LABORALES

2.1 *¿En qué caso, además de los expresamente predeterminados en la ley, el trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa, para interponer la demanda contenciosa administrativa laboral?*

El Pleno acordó por unanimidad:

El trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa, para interponer la demanda contenciosa administrativa laboral, en aquellos casos en los que invoca la afectación del contenido esencial del derecho a la remuneración, ya sea



Corte Suprema de Justicia de la República

que peticione el pago de la remuneración básica, la remuneración total, la remuneración permanente, las bonificaciones, las dietas, las asignaciones, las retribuciones, los estímulos, los incentivos, las compensaciones económicas y los beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

TEMA N° 03: RECONOCIMIENTO DEL DERECHO PENSIONARIO DEL CAUSANTE, PLANTEADO POR SUS HEREDEROS, Y PAGO DE LAS RESPECTIVAS PENSIONES E INTERESES

3.1 Los herederos ¿Están legitimados para reclamar el pago de la pensión de jubilación de su causante, quién había cumplido con los requisitos legales, pero en vida, no solicitó su reconocimiento?

El Pleno acordó por unanimidad:

Los herederos cuyo causante tenía derecho a la pensión de jubilación por haber cumplido los requisitos legales, están legitimados para solicitar el reconocimiento y el pago de las pensiones generadas hasta el deceso del mismo, más los interés legales.

En consecuencia, los herederos pueden solicitar ante la Administración, o demandar ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, que se declare el derecho a la pensión y se disponga el pago correspondiente de las pensiones generadas hasta la fecha de la muerte del causante, más los intereses legales.

Ss.

RODRÍGUEZ MENDOZA

ARÉVALO VELA



Corte Suprema de Justicia de la República

TELLO GILARDI

CHUMPITAZ RIVERA

MONTES MINAYA

VINATEA MEDINA

YRRIVARREN FALLAQUE (*)

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

MORALES PARRAGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ



Corte Suprema de Justicia de la República

RUEDA FERNÁNDEZ

DE LA ROSA BREDIÑANA

MALCA GUAYLUPO

(*):Se deja constancia que por error se ha consignado en la parte introductoria y en la parte de la suscripción del presente documento el apellido "Yrivarren Fallaque", debiendo ser lo correcto "Yrivarren Fallaque".



Corte Suprema de Justicia de la República

debe considerar que dicha exoneración es tal cuando la pretensión del trabajador, en el proceso contencioso administrativo, está vinculada a la remuneración básica, la remuneración total, la remuneración permanente, las bonificaciones, las dietas, las asignaciones, las retribuciones, los estímulos, los incentivos, las compensaciones económicas y los beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

Los elementos del contenido esencial del derecho a la remuneración definidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia 020-2012-PI/TC, no serán utilizados para excluir a alguno de los conceptos enumerados de la aplicación de este pleno, sino solamente para determinar si el trabajador invoca una agresión al contenido esencial del derecho, ya sea porque se afecte el acceso, la prioridad, la equidad, la suficiencia, o se le prive arbitrariamente.

2.6. ACUERDO PLENARIO

¿En qué caso, además de los expresamente predeterminados en la ley, el trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa, para interponer la demanda contenciosa administrativa laboral?

El Pleno acordó por unanimidad:

El trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa, para interponer la demanda contenciosa administrativa laboral, en aquellos casos en los que invoca la afectación del contenido esencial del derecho a la remuneración, ya sea que peticione el pago de la remuneración básica, la remuneración total, la remuneración permanente, las bonificaciones, las dietas, las asignaciones, las retribuciones, los estímulos, los incentivos, las compensaciones económicas y los beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

III. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO PENSIONARIO DEL CAUSANTE, PLANTEADA POR SUS HEREDEROS, Y PRETENSÓN DE PAGO DE LAS RESPECTIVAS PENSIONES E INTERESES



Corte Suprema de Justicia de la República

3.1. Planteamiento

El Pleno Jurisdiccional debe determinar si los herederos de una persona que no había solicitado el otorgamiento de pensión ante la Administración, hasta el momento de su muerte, pueden solicitar el reconocimiento del derecho pensionario del causante, así como el pago de las correspondientes pensiones devengadas e intereses.

Además, el Pleno Jurisdiccional determinará si los herederos pueden solicitar el pago de devengados e intereses de pensiones que su causante no cobró luego de haber obtenido de la Administración una resolución de otorgamiento de pensión, o si ya había solicitado pensión estando pendiente la resolución respectiva.

3.2. Intransmisibilidad del derecho a la pensión

El derecho a la pensión se genera en la fecha en la que, el aportante a un determinado régimen previsional, cumple con los requisitos que señala el ordenamiento legal. La ley generalmente exige un determinado número de años de aportes, y una edad, como requisitos para considerar que se ha cumplido la contingencia que le permite al aportante convertirse en pensionista.

En este Pleno Jurisdiccional no se pone en duda que dicho derecho a pensión es intransmisible. En tal sentido, el aportante que ya adquirió el derecho a la pensión, no lo puede transmitir por acto entre vivos, ni puede dejarlo como parte de su herencia y, tampoco, luego de su muerte, puede incluirse este derecho como uno de los derechos que se transmiten por sucesión intestada.

Dicha intransmisibilidad del derecho a la pensión radica en la naturaleza personal del derecho, que responde exclusivamente a las características personales del pensionista, referidas al cumplimiento de los requisitos legales. Por ello es que el acto administrativo de otorgamiento de pensión es un acto reglado, que se limita a regular directamente la posición jurídica del pensionista, luego de reconocer que se han cumplido los referidos requisitos.



Corte Suprema de Justicia de la República

En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el expediente 0050-2004-AI/TC, ha ratificado que la pensión no es susceptible de ser transmitida por la sola autonomía de la voluntad del causante, como si se tratase de una herencia, pues se encuentra sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley y que, solo una vez que hubiesen sido satisfechos, podría generar su goce a este o sus beneficiarios.⁷

No obstante tal certeza, el tema que se analiza en este Pleno Jurisdiccional es distinto, pues, si bien el derecho a la pensión es intransmisible, es todavía pertinente analizar si los efectos patrimoniales de dicho derecho se incorporan o no en la masa hereditaria del aportante o asegurado.

3.3. Efectos patrimoniales del derecho a la pensión

Una vez que el asegurado adquiere el derecho a pensión por mandato legal, este derecho se incorpora en su patrimonio jurídico, y genera efectos patrimoniales, que consisten en las prestaciones específicas en dinero que se le deben otorgar como pensión.

El asegurado tiene derecho de propiedad sobre el dinero que se le adeuda como efecto patrimonial de su derecho a la pensión. La propiedad, como el derecho específico que ejerce el pensionista sobre los efectos patrimoniales de la pensión, ha sido ratificada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cinco Pensionistas vs. Perú, mediante sentencia de fecha 28 de febrero del 2003.⁸

⁷ Sobre dicho criterio del Tribunal Constitucional, expresa Bustamante "A diferencia del Tribunal Constitucional que estima que es un absurdo jurídico asimilar la naturaleza de la propiedad con la pensión, opinamos que en estricto no es un absurdo jurídico porque propiedad y pensión, son dos instituciones jurídicas diferentes. Nuestra tesis es que el derecho a la pensión no forma parte del derecho sucesorio, no integra la herencia. Pues, el otorgamiento del derecho pensionario se regula por leyes especiales, comprendiendo los requisitos para obtener pensión, el número de aportes, la documentación que deberá acreditar el titular o el beneficiario de la pensión, aspectos que son parte del derecho previsional en su faceta normativa, económica y social". En: Bustamante Oyague, Emilia. La intransmisibilidad sucesoria del derecho a la pensión. En: Libro Homenaje a Carlos Montoya Anguerrry. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014, pp. 347 - 348.

⁸ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf (Visto 13/07/2015)



Corte Suprema de Justicia de la República

El derecho de propiedad sobre el dinero que se le adeuda al asegurado, no requiere para su goce que se haya emitido la resolución de otorgamiento de pensión. La resolución administrativa, o judicial, que reconoce el derecho a la pensión de una persona, no es una resolución constitutiva de tal derecho, sino que es declarativa respecto del cumplimiento de los requisitos legales, y contiene además un mandato de otorgar la prestación en dinero periódicamente.

La Administración mediante el acto declarativo que otorga la pensión efectiva al asegurado, verifica con certeza jurídica los hechos que la ley exige para que el asegurado se convierta en pensionista, y el consecuente derecho de propiedad sobre el dinero que se le adeuda.

3.4. La muerte del aportante que no planteó petición de pensión

La persona que muere sin haber solicitado el otorgamiento de su pensión, no es ajena al sistema previsional en el que pudo haber reclamado dicho otorgamiento. No lo es porque forma parte de dicho sistema desde que se inscribió como asegurado o aportante. Por ejemplo, así lo reconoce expresamente el artículo 40° del Decreto Ley 19990.

Lo dicho no significa negar que los fondos previsionales del Estado se rigen bajo el principio de solidaridad, y que los aportes de los asegurados tienen calidad de tributos, como lo confirma la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, de manera que el aportante no es dueño de sus aportes, sino un contribuyente que tiene la expectativa de llegar a cumplir con los requisitos que la ley exige, para obtener una pensión, que se pague con dinero de ese fondo común.

Sin embargo, dicha solidaridad y la existencia del fondo común, no impiden, sino ratifican que, una vez cumplidos los requisitos el aportante se convierte, por mandato legal, en acreedor del administrador del fondo. De manera tal que, si una persona muere sin haber iniciado el reclamo de su pensión, pero



Corte Suprema de Justicia de la República

habiendo cumplido los requisitos legales, muere siendo un aportante que se convirtió en acreedor del administrador del fondo común.

Es cierto también, que mientras el aportante vive y no plantea su petición de pensión, asume todas las cargas que el respectivo sistema previsional le imponga, como pueden ser, períodos limitados de devengados antes de la solicitud, caducidad de pensiones o plazos de prescripción. Es evidente que dichos períodos o plazos solo transcurren hasta el momento de la muerte del causante.

En tal sentido, y de acuerdo a lo expresado hasta el momento, el aportante que no planteó su petición de otorgamiento de pensión en la vía administrativa, y muere, es al momento de su muerte propietario de todas las pensiones que se hubiesen devengado y que no se hayan extinguido, caducado o prescrito, según el correspondiente régimen previsional, en tanto su derecho de pensión ya había sido preestablecido por ley, y también, los efectos patrimoniales de dicho derecho.

3.5. La pretensión de los herederos

Los herederos de la persona que fallece sin haber reclamado su derecho a pensión, no heredan el derecho a pensión, pues este derecho es intransmisible. Sin embargo, si heredan los efectos patrimoniales de dicho derecho, es decir son los nuevos propietarios del dinero del cuál era acreedor su causante, pues tanto el derecho de propiedad, como el bien mueble dinero que constituye la pensión, son transmisibles por herencia.⁹

Los herederos pueden solicitar, a la Administración, que cumpla con pagarles los montos pensionarios que se hubiesen devengado hasta el momento de la muerte de su causante, y que no hubiesen caducado o prescrito. Sin embargo, se encuentran con un aparente escollo jurídico, que consiste en la necesidad de una resolución administrativa que otorgue pensión a su causante, lo cual

⁹ El artículo 660° del Código Civil establece que: "Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores".



Corte Suprema de Justicia de la República

es imposible jurídicamente pues su causante ya no es, obviamente, un sujeto de derecho respecto del cual se puedan emitir actos administrativos vinculantes.

El escollo jurídico es solo aparente, pues los herederos no solicitan propiamente que se otorgue pensión a su causante mediante una resolución declarativa, basada en el reconocimiento del cumplimiento de los requisitos legales, como pudo hacerlo en vida. Lo que plantean los herederos, es que se emita una resolución declarativa en la que se reconozca que el causante tuvo derecho a pensión mientras estuvo vivo, y en consecuencia, los montos pensionarios que debieron otorgársele en vida, deben ser pagados a ellos.

Los errores en la redacción de los escritos presentados por los herederos, en sede administrativa, o judicial, no pueden ser un impedimento para que el Estado comprenda cuál es el sentido del petitorio, que obviamente no está dirigido a vincular a una persona fallecida con una resolución administrativa. Por ejemplo, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, regula la suplencia de oficio en el proceso contencioso administrativo, en aquellos casos de deficiencias formales de las partes.

Es necesario reseñar, que en algunas de las sentencias emitidas en casos concretos referidos a esta pretensión, la demanda ha sido declarada improcedente por falta de legitimidad para obrar de los herederos demandantes, pues la relación material sería propiamente entre la Administración y el causante, lo que en estricto significa que es una relación material extinta pues una de las partes no existe.

Es cierto que los herederos demandantes no tuvieron, ni tienen luego de la muerte de su causante, legitimidad alguna en la relación de derecho previsional entre este y la Administración. Sin embargo, es muy importante hacer una precisión sutil pero necesaria, pues los herederos si tienen legitimidad en la relación material, con la Administración, respecto de la deuda de los montos de dinero de las pensiones devengadas, que el causante no cobró y que ellos heredaron.



Corte Suprema de Justicia de la República

El derecho a la pensión que el causante tuvo, y el cumplimiento de los requisitos legales correspondiente, son solo hechos que los herederos invocan para que sean reconocidos por el Poder Judicial, o la Administración, como fundamentos del mandato de pago del dinero efectivo a su favor.

No corresponde en este caso que el Poder Judicial, o la Administración, emita una decisión de reconocimiento retroactivo del derecho del causante, sino que es necesario que dicho reconocimiento sea el fundamento esencial por el cual se emite la resolución que ordena el pago de los montos devengados a los herederos.

3.6. El caso del causante que sí obtuvo una resolución que le otorgaba pensión

Este Pleno Jurisdiccional considera que, por idénticas razones a las expuestas en las líneas anteriores, los herederos de un causante que ya era un pensionista reconocido por resolución administrativa o judicial, tienen derecho a reclamar las pensiones devengadas y los intereses que se adeudaban a su causante.

Es posible que dichos devengados e intereses no estuvieran liquidados al momento de la muerte del causante, sin embargo dicha persona al morir ya tenía derecho de propiedad sobre dichos montos, que evidentemente solo se computan hasta el momento de la muerte.

3.7. ACUERDO PLENARIO

Los herederos ¿Están legitimados para reclamar el pago de la pensión de jubilación de su causante, quién había cumplido con los requisitos legales, pero en vida, no solicitó su reconocimiento?

El Pleno acordó por unanimidad:

Los herederos cuyo causante tenía derecho a la pensión de jubilación por haber cumplido los requisitos legales, están legitimados para solicitar el



Corte Suprema de Justicia de la República

reconocimiento y el pago de las pensiones generadas hasta el deceso del mismo, más los intereses legales.

En consecuencia, los herederos pueden solicitar ante la Administración, o demandar ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, que se declare el derecho a la pensión y se disponga el pago correspondiente de las pensiones generadas hasta la fecha de la muerte del causante, más los intereses legales.

Ss.

RODRÍGUEZ MENDOZA

ARÉVALO VELA

TELLO GILARDI

CHUMPITAZ RIVERA

MONTES MINAYA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE



Corte Suprema de Justicia de la República

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

MORALES PARRAGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO